

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la accionada **COOSALUD EPS**, contra el fallo de tutela fechado 12 de mayo de 2022, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada por **RUBIELA MIRANDA LOPEZ** contra **COOSALUD EPS** trámite al que fueron vinculados de oficio la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

ANTECEDENTES

RUBIELA MIRANDA LOPEZ impetra la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social. Solicita se ordene a **COOSALUD EPS** que de manera inmediata proceda a agendar fecha real y cierta la cita de control con su médico tratante por la especialidad de ORTOPEDIA para tratar su diagnóstico DX: ARTROSIS SEVERA RODILLA DERECHA – GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL, en aras de dar continuidad al tratamiento recibido con ocasión a su afección de salud.

Como hechos sustentatorios del petitum señala que se encuentra vinculada a COOSALUD EPS-S y que está siendo tratada por la especialidad de ortopedia para tratar su diagnóstico DX: ARTROSIS SEVERA RODILLA DERECHA – GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL y desde el 2019 ha sido tratada por el especialista Dr. GERMAN EDUARDO CÁRDENAS adscrito a la IPS PHYSICAL.

Señala que tenía programada cita con dicha IPS y especialista para los primeros días de febrero de la vigencia actual, pero recibió una llamada de la mentada IPS para cancelar la cita con ocasión a la expiración del convenio que se tenía para con la EPS; por lo que

la remitieron a la IPS FOSCAL sin que a la fecha no haya sido posible la cita por la especialidad de ortopedia.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha 4 de mayo de 2022, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra COOSALUD EPS y ordenó la vinculación de oficio la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS

COOSALUD EPS y ADRES, contestaron dentro del término de Ley, la acción constitucional de las que se les corrió traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de mayo 12 de 2022, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, **AMPARO** los derechos fundamentales invocados por **RUBIELA MIRANDA LOPEZ** y Ordeno a **COOSALUD EPS** que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, agende fecha y hora real y cierta para cita de control por la especialidad de ortopedia dentro de su red prestadora de servicios a la señora RUBIELA MIRANDA LÓPEZ para la continuidad de su tratamiento en el marco de su diagnóstico ARTROSIS SEVERA RODILLA DERECHA – GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL.

IMPUGNACIÓN

COOSALUD EPS, impugnó el fallo proferido indicando que la EPS S.A. ha adelantado las gestiones administrativas para garantizar el acceso efectivo a la prestación de servicios de salud requeridos por la accionante por lo que procedió a realizar las gestiones administrativas tendientes a garantizar la consulta por ORTOPEDIA a través de una IPS de una RED DE PRESTADORES, por lo cual se programó cita con medicina general para el día de 18 de mayo de 2021 con miras a que se actualice la orden medica de consulta médica a traves de la especialidad de ORTOPEDIA, toda vez que la aportada por la accionante data de agosto de 2021; con base en lo anterior se procederá a programar cita con especialista ORTOPEDISTA DE RODILLA a la mayor brevedad posible, garantizando de esta forma el acceso al servicio de salud de la usuaria y el cumplimiento del fallo de tutela.

Razón por la que solicita se revoque la sentencia por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO, toda vez que COOSALUD EPS se encuentra garantizando el manejo especializado al usuario.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

La legitimación del accionante resulta evidente frente a los derechos que se dice vulnerados, y de la accionada entidad prestadora del servicio público de salud, pues la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe garantizar a todos los habitantes del país -Art. 48 de la C.N.-

2. Por ser considerado un servicio público, es inherente a la finalidad social del Estado el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional -Art. 365 de la C.N.-

3. Bien, la atención en salud y el saneamiento ambiental como servicio público, se presta bajo los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, directamente por el estado, o por entidades privadas, sobre las cuales ejercerá vigilancia y control, debiendo garantizarse a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, Art. 49 C.N.

3.1. Sobre el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T 410 de 2010, ha dicho que:

“Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios [de salud] que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad”. (subrayado fuera de texto.)

Así mismo, ha señalado La Corte Constitucional que “se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando: “(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo” En tal sentido, en la Sentencia T-760 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa) se sostuvo: “En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera [que reúna las condiciones (i), (ii) y (iv)] con necesidad [condición (iii)]. Como lo mencionó esta Corporación, “(...) esta decisión ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud, como en el régimen subsidiado, indicando, no obstante, que existen casos en los cuales se deben tener en cuenta consideraciones especiales, en razón al sujeto que reclama la protección, a la enfermedad que padece la persona o al tipo de servicio que ésta requiere.”

3.2. La Corte Constitucional, ha reiterado que se vulnera el derecho fundamental a la salud de las personas, cuando se les niega un medicamento o procedimiento excluido del PBS, que se requiere con necesidad, dado que las personas tienen derecho a que se les garantice el acceso seguro a todos los servicios en salud por parte de las entidades que fueron creadas para tal fin, junto con los planes obligatorios que éstas presenten a sus afiliados o beneficiarios.

4. Los servicios de salud incluidos, ò no en el PBS, la Corte Constitucional ha establecido un criterio simple, que sumado a los anteriores permite tener un escenario completo. Así, de la condición de *fundamentabilidad* del derecho a la salud, se deriva qué, las personas tienen derecho a que se les preste de forma integral los servicios que requieran. Conforme la regulación establecida, dichos servicios puede hacer parte, o no del PBS.

Así, con relación a los servicios no incluidos dentro del citado esquema, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha depurado los criterios de acceso a los mismos y ha dicho: “Respecto de los servicios no incluidos dentro del PBS, la jurisprudencia constitucional ha establecido las siguientes reglas de interpretación aplicables para conceder en sede judicial la autorización de un servicio no incluido en el PBS:“(i) **la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;** (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) **con necesidad el interesado no puede directamente costearlo,** ni las sumas que la entidad encargada

de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) **el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo**¹ (subrayado y negrilla fuera de texto original).

Siguiendo el procedimiento dispuesto en sentencia T-760 del 2008:

“Prohibición de trasladarle a los usuarios cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a la E.P.S.: En especial, toda persona tiene derecho a que su E.P.S. autorice y tramite internamente los servicios de salud ordenados por su médico tratante. Una E.P.S. irrespeta el derecho a la salud de una persona cuando le obstaculiza el acceso al servicio con base en el argumento de que el paciente no le ha presentado la solicitud al C.T.C. El médico tratante tiene la carga de iniciar el correspondiente trámite”. Procedimiento anterior que hoy recibe el nombre de MIPRES.

6. En el asunto que se analiza en esta oportunidad, la EPS afirmó que se le está brindando y garantizando el manejo especializado a la accionante RUBIELA MIRANDA LOPEZ, y como prueba junto con su impugnación allega una respuesta sobre SOLICITUD DE VALORACION POR ORTOPEDIA en la que el Auditor Medico de la Unidad Clínica La Magdalena textualmente indica: *“Buenas tardes El especialista o en ortopedia que realiza manejos de rodilla y cadera viene periódicamente, próxima visita 9 y 10 de junio, se asignara cita respectiva para evaluar al paciente”*, razón por la que la secretaria de este Juzgado se comunicó con la accionante a través de su abonado 3125938827 quien manifestó que efectivamente tenía programada una cita para el día 10 de junio del presente, pero que el día anterior, **recibido llamada en la que la misma fue cancela sin que a la fecha se le haya programado una nueva cita,** razón por la que no podría pensarse que se configura un hecho superado como lo peticiona el accionado.

En ese orden de ideas, se CONFIRMA el fallo de tutela de fecha 12 de Mayo de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ Sentencia T-032 de 2018.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha Mayo 12 de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja dentro de la acción de tutela impetrada por **RUBIELA MIRANDA LOPEZ** contra **COOSALUD EPS**, trámite al que fue vinculado de oficio la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39baf0a25d82bb463d9f2ec3cbc808092987ab823c0d7cc74adcc28d7d4228e3**

Documento generado en 13/06/2022 10:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>